RESOLUCIÓN DE GERENCIA - Nº 000179 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 22 de Agosto del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Nº 1645-2018-GFCM/MDI, de fecha 28 de junio del 2018, de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple Nº 16211-2018 de fecha 19 de julio del 2018 por el administrado **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, con RUC Nº 20503758114, con domicilio en Calle Morelli Nº 150 – Torre 2, Centro Comercial La Rambla, Distrito de San Borja y; el informe Legal Nº 252-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (…). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (…). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (…).*"; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" *(Resaltado nuestro)*;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza Nº 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

De la revisión del expediente se tiene que con fecha 27 de junio del 2018, se emitió el Reporte Diario N° 2159-2018-GSC-MDI, en donde se señala que se ha identificado la existencia de desmontes, materiales de construcción y/o residuos sólidos, al exterior (puerta, costado, pared, etc.) del predio ubicado en Av. Los Sauces N°1034, Zona Ermitaño A;

Posteriormente, teniendo en cuenta el Reporte Diario N° 2159-2018-GSC-MDI, personal de Fiscalización visualiza en el frontis del predio señalado, la presencia de residuos sólidos ocupando la vía pública, por lo que se emitió el Acta

de Constatación 2339-2018-GFCM-MDI, la infracción es: "POR ARROJAR RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCION O PODA DE JARDINES EN LA VIA PUBLICA, TERRENOS SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS", código de Infracción 03-415, señalando como infractor a la empresa **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, giro: EMPRESA. En la misma fecha se emite la Resolución de Sanción Nº 1645-2018-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 2,075.00. Asimismo está el informe personal Nº 134-2018-AGCV-GFCM-MDI emitido por la Inspectora Municipal Margiory Mariela Fernández Leiva, en donde informa acerca de la intervención realizada. Con Carta N° 263-2018-GFCM-MDI se notificó a GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. el Acta de Constatación N° 2339-2018-GFCM-MDI y la Resolución de Sanción N° 1645-2018-GFCM-MDI, el 03 de julio de 2018;

Con fecha 19 de julio del 2018, mediante documento simple Nº 16211-2018, el administrado **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.,** representado por el señor Roberto Franco Gianoli Hanke, apoderado legal, identificada con DNI Nº 10609610, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Nº 1645-2018-GFCM/MDI, en donde manifiesta que; que se le debe comunicar previamente y por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legitimo derecho de defensa. Manifiesta también que la Municipalidad no cumplió con enviarles el procedimiento administrativo previsto para la emisión de la resolución, por lo que sería nula, según lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, por afectar su derecho fundamental al debido proceso y a la legítima defensa , que no fueron notificados formalmente con la supuesta infracción, situación que os coloca en un escenario de indefensión arbitraria, abusiva e ilegal, puesto que no tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos a dicha imputación de infracción.

Al respecto, la **Ordenanza Nº 331-2015-MDI – Que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador y el Cuadro Único de Infracción de Sanción, Artículo 18.- Supuestos en los cuales no cabe Notificación Preventiva, señala:** Excepcionalmente, por la gravedad, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17 de la presente Ordenanza. Dichos supuestos estarán establecidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. La imposición de una sanción inmediata, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley;

Asimismo, en el Texto Unico Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece:

Artículo 238.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización.- 238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

Artículo 239.-Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización.- 239.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 252-2018-GAL-MDI de fecha 22 de agosto del año en curso emite opinión legal señalando:

Al respecto; en cuanto al argumento expuesto por la empresa precisamos lo siguiente:

- *Que la administración pública no ha vulnerado ni impedido el derecho a la defensa, según se advierte en el plazo otorgado de 15 días y la formulación del Recurso de apelación ingresado en mesa de partes MDI a través del Documento Simple Nº 16211-2018.*
- *El desmonte encontrado fueron efectuados por la Empresa GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. según informe de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y el proceso de fiscalización y control advertidos en el*

Reporte Diario Nº 2159-2018-GSC/MDI, Acta de Constatación Nº 2339-2018-GFCM/MDI, Resolución de Sanción Nº 1645-2018-GFCM/MDI y evidenciado en las tomas fotográficas emitidos por el personal de fiscalización a fs 07.

- *Excepcionalmente por la comisión instantánea de algunas infracciones NO CABE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA, según se encuentra descrito en el art. 18 de la Ordenanza N° 331-2015-MDI, RAS-MDI, con rango de ley y establecido en la Constitución Política del Perú, registrándose los hechos como prueba real a través del Acta de Constatación con la imposición inmediata de la Resolución de Sanción.*
- *Se ha emplazado y hecho entrega de los documentos Acta de Constatación y Resolución de Sanción a través de la Cara N° 263-2018-GFCM/MDI.*

En este orden de ideas se colige que la administración pública a garantizado los derechos atribuidos a los ciudadanos como persona natural o jurídica, esto es el goce de su ejercicio de contradicción administrativa a través de la formulación del recurso de apelación, toda vez que habiéndose analizado y revisado exhaustivamente si concurren razones de hecho o derecho para amparar o no el acto impugnatorio señalamos que Por arrojar los residuos sólidos, desmonte, escombros, material de construcción o poda de jardines a la vía pública y zonas prohibidas constituyen una conducta típica de infracción municipal cimentado en el CUIS-MDI;

Por lo tanto es de imperio garantizar el debido proceso en sede administrativa lo que implica el cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su modificatoria, el RAS y el CUIS cimentado en la Ordenanza Nº 331-2015-MDI y al no haberse configurado las causales de nulidad del acto administrativo, descritas en el Artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se precisa que no concurren razones de hecho y derecho para AMPARAR el recurso de apelación interpuesto por la citada empresa y por ende la Resolución de Sanción Nº 1645-2018-GFCM/MDI mantiene su validez y eficacia.

IV. OPINION

Estando con los informes advertidos de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y de los hechos constatados por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, este órgano de asesoramiento OPINA INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por la Empresa GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. contra la Resolución de Sanción Nº 1645-2018-GFCM/MDI correspondiendo se emita el acto resolutivo declarando el agotamiento de la vía administrativa y disponga su archivo definitivo a cargo de su despacho.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficientes para variar la decisión.**

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el Art. 216 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley Nº 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía Nº 001-2015-

MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DeclararINFUNDADO el recurso de apelación presentado por **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.** contra la Resolución de Sanción N° 1645-2018-GFCM/MDI, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-. DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: domicilio en Calle Morelli Nº 150 – Torre 2, Centro Comercial La Rambla, Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN RAFAEL MINERA CHUMPITAZ
GERENTE